

RESOLUCIÓN SOBRE SOLICITUD DE ACCESO A LOS INFORMES DE LOS EXPEDIENTES SUB/DE/005/21 E INF/DE/128/21, RELATIVOS A LAS SUBASTAS DE COMPRA DE ENERGÍA INFRAMARGINAL GESTIONABLE Y NO EMISORA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 3 DEL REAL DECRETO-LEY 17/2021, DE 14 DE SEPTIEMBRE.

- I. Con fecha 7 de abril de 2025, ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito presentado por R.P.S., por el que solicita acceso a *“(i) el Informe sobre las cuestiones relativas a la primera subasta de contratos de compra de energía inframarginal gestionable y no emisora conforme a lo previsto en el artículo 3 del Real Decreto-Ley 17/2021, aprobado el 20 de enero de 2022 por la Sala de Supervisión Regulatoria (SUB/DE/005/21) y (ii) el Acuerdo por el que se aprueba la propuesta de metodología de cálculo del precio de reserva para las subastas de compra a largo plazo de energía inframarginal gestionable y no emisora, que establece el artículo 3 del Real Decreto-ley 17/2021”*.
- II. El acceso a la información pública constituye ante todo un derecho contemplado en la Constitución y las leyes. El artículo 105.b) de la Constitución Española de 1978 establece que la ley regulará el acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas. Así, es la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), la que regula con carácter básico este derecho y, con carácter supletorio, cuando exista una norma que regule el acceso respecto de un procedimiento administrativo específico como, por ejemplo, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), que regula este derecho respecto de los interesados en los procedimientos administrativos en su artículo 53.1.

Conforme lo establece el artículo 12 de la LTAIBG, todas las personas son titulares del derecho a información pública. Más adelante establece que el derecho de acceso a información pública se podrá ejercer sin necesidad de motivación alguna y que únicamente puede verse limitado, de manera proporcionada y limitada al objeto y finalidad de la causa que justifica su limitación, por la propia naturaleza de la información solicitada (límites previstos en el artículo 105.b CE o causas de inadmisión previstas en el artículo 18 LTAIBG) o porque entra en conflicto con otros intereses protegidos por la norma general (límites previstos en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG) o por norma específica que resulte de aplicación.

- III. El artículo 13 de la misma LTAIBG, señala que *«Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación*

de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

IV. En relación con lo solicitado cabe señalar lo siguiente:

- De acuerdo con el apartado 5 del artículo 3 del Real Decreto-ley 17/2021, de 14 de septiembre, de medidas urgentes para mitigar el impacto de la escalada de precios del gas natural en los mercados minoristas de gas y electricidad (en adelante, Real Decreto-ley 17/2021), la CNMC deberá proponer la metodología objetiva para el cálculo del precio de reserva, de carácter confidencial, por debajo del cual quedarán rechazadas las ofertas. Dicha metodología será aprobada posteriormente por resolución de la Secretaría de Estado de Energía.

El 20 de enero de 2022, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC aprobó el *“Acuerdo por el que se aprueba la propuesta de metodología de cálculo del precio de reserva para las subastas de contratos de compra a largo plazo de energía inframarginal gestionable y no emisora que establece el artículo 3 del Real Decreto-ley 17/2021”* (expediente INF/DE/128/21).

- De acuerdo con el apartado 12 del mismo artículo 3 del citado Real Decreto-ley, a partir del 1 de enero de 2022 y con carácter anual, la CNMC elaborará un informe de seguimiento de las mencionadas subastas y de evolución del mercado a plazo, que remitirá a la Secretaría de Estado de Energía, en el que se incluirán recomendaciones sobre la oportunidad y conveniencia de mantener este instrumento de fomento de la contratación a plazo, su periodicidad, cantidad de potencia y características de los productos a subastar, entre otros.

En este sentido, el 20 de enero de 2022, la CNMC también aprobó el *“Informe sobre la celebración de la primera subasta de contratos de compra de energía inframarginal gestionable y no emisora conforme a lo previsto en el artículo 3 del Real Decreto-ley 17/2021”* (expediente SUB/DE/005/21).

- En ambos casos, se trata de informes de carácter preceptivo y cuyo contenido es completamente confidencial, información que afecta a aspectos muy sensibles de la regulación del sector eléctrico, de modo que en la página web sólo se publica el título de los acuerdos adoptados en su día.
- La subida del precio de la electricidad y del gas natural en el contexto de la crisis energética europea tuvo un gran impacto en la economía, lo que llevó a tener que tomar medidas urgentes para frenar la escalada de los precios. Entre estas medidas se introdujo el mecanismo de subastas del artículo 3 del Real Decreto-ley 17/2021, a fin de incentivar la apertura de mercado a nuevos comercializadores y promover la compra de contratos de energía a largo plazo, de modo que al acceder los agentes a un precio menor de la energía

ésta pudiera desconectarse del coste del gas, reduciendo así su exposición a la volatilidad del mercado, al mismo tiempo que los consumidores finales pudieran acceder a precios más asequibles. Estas circunstancias tienen una incidencia directa en la seguridad pública, y, en particular, en los intereses públicos vinculados a la regulación económica, por lo que no está justificada su publicación. De acuerdo con el artículo 14.1.d) y 14.1.i) de la LTAIBG, el derecho de acceso podrá ser limitado por motivo de la seguridad pública o por motivo de la lesión de estos intereses vinculados a la política económica.

- En lo que respecta al INF/DE/128/21, es el propio artículo 3.5 del Real Decreto-ley 17/2021 el que otorga carácter confidencial tanto al precio de reserva como a la propia metodología objetiva que esta CNMC elaboró como propuesta a la Secretaría de Estado de Energía.
- En relación con el SUB/DE/005/21 -y que aplica igualmente al INF/DE/128/21-, la información contenida afecta directamente al desarrollo competitivo de las subastas de contratos de compra de energía. En concreto, este informe incluye, de acuerdo con el artículo 3.12 del Real-Decreto ley, *“recomendaciones sobre la oportunidad y conveniencia de mantener este instrumento de fomento de la contratación a plazo, su periodicidad, cantidad de potencia y características de los productos a subastar, entre otros”*, en relación con el propio contenido y metodología de la subasta, que incorpora, entre otros aspectos, los recogidos en el apartado 7 del mismo artículo 3, los cuales son confidenciales en virtud de lo mencionado en el apartado 5. Otorgarle carácter público supondría la divulgación de las necesidades del sistema y de la estructura de ofertas y desarrollo de las subastas, lo que pondría en peligro la realización competitiva de las mismas.

En este sentido y conforme a lo recogido en el apartado 10 del artículo 3 del Real Decreto-ley referido, la CNMC es el órgano encargado de *“supervisar que el procedimiento de las subastas se realice de forma competitiva, transparente y no discriminatoria, conforme a la normativa vigente”*. Hay que tener en consideración que la CNMC es conocedora de estos datos con motivo de su participación como supervisora de las subastas, siendo el organismo encargado de garantizar la libre competencia y de regular todos los mercados y sectores productivos de la economía para proteger a los consumidores. A este respecto, debe tenerse también en cuenta que, con el fin de velar por el correcto desarrollo de las subastas, no puede otorgarse acceso a los documentos solicitados. De acuerdo con el artículo 14.1.g) de la LTAIBG, el derecho de acceso podrá ser limitado cuando el acceso suponga un perjuicio para las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.

- En línea con lo anterior, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno se ha pronunciado sobre el carácter confidencial de los datos de las subastas del sistema eléctrico. En concreto, en su resolución R/0228/2016 se resuelve la

PÚBLICA

reclamación presentada en relación con la solicitud de determinados informes y acuerdos de esta Comisión en relación con las subastas de interrumpibilidad de energía eléctrica. Estos informes fueron denegados en base a los límites de los apartados d) y g) del artículo primero de la LTAIBG, a saber, con motivo de la seguridad pública y las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.

Si bien en esta solicitud los datos solicitados hacían referencia al servicio de interrumpibilidad, el razonamiento del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno es de aplicación con mayor motivo en este supuesto (dados los intereses públicos que justifican el Real Decreto-ley 17/2021), pues en el contexto del Real Decreto-ley 17/2021 la información manejada en el desarrollo de estas subastas *“podría facilitar la realización de actos específicamente dirigidos a alterar la prestación del servicio de energía eléctrica, con el consiguiente perjuicio para la totalidad de consumidores que de ello podrían derivarse”*.

- Finalmente, la aplicación de los límites contenidos en el artículo 14 de la LTAIBG no es absoluta, sino que, de acuerdo con el criterio interpretativo CI/002/2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, *“la invocación de motivos de interés público para limitar el acceso a la información deberá estar ligada con la protección concreta de un interés racional y legítimo”*.

A este respecto, cabe señalar que, si bien no es necesario justificar las solicitudes de transparencia, la solicitante es una empresa comercializadora de energía eléctrica, por lo que se entiende que la información solicitada responde a su propio interés. En consecuencia, no se entiende que el interés particular de una empresa sea un interés superior que justifique el acceso. En la medida en que esta Comisión tiene por objeto *“garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y los sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios”*, de acuerdo con lo señalado en el artículo 1.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, ha de preservar el interés público que en este caso, constituye la garantía de confidencialidad y la competencia efectiva en el mercado de energía eléctrica.

- V. Vista la solicitud formulada y analizada la información disponible, el Secretario del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en amparo de lo previsto en el artículo 20 de la LTAIBG y en el artículo 10.e) del Estatuto Orgánico de la CNMC (aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto), **resuelve**:
- VI. **ÚNICO.- DESESTIMAR** la solicitud de acceso al Informe sobre las cuestiones relativas a la primera subasta de contratos de compra de energía inframarginal gestionable y no emisora conforme a lo previsto en el artículo 3 del Real Decreto-

PÚBLICA

Ley 17/2021, aprobado el 20 de enero de 2022 por la Sala de Supervisión Regulatoria (SUB/DE/005/21) y al Acuerdo por el que se aprueba la propuesta de metodología de cálculo del precio de reserva para las subastas de compra a largo plazo de energía inframarginal gestionable y no emisora, que establece el artículo 3 del Real Decreto-ley 17/2021, también aprobado por la Sala de Supervisión Regulatoria el 20 de enero de 2022 (INF/DE/128/21), planteada por R.P.S.

La presente resolución será objeto de publicación en la página web de la CNMC, conforme a lo establecido en el artículo 14.3 de la LTAIBG, previa eliminación de los datos relativos a la identificación del sujeto solicitante.

Comuníquese esta Resolución al solicitante haciéndole saber que contra la misma puede interponerse recurso contencioso-administrativo, ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde el siguiente al de su notificación, sin perjuicio de la posibilidad de interponer previamente, con carácter potestativo, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

Madrid, 6 de mayo de 2025

El Secretario del Consejo

P.D. (Resolución de 13 de abril de 2015. B.O.E. de 17 de abril de 2015)